



Recurso nº 1295/2024 C.A. Región de Murcia 77/2024

Resolución nº 1508/2024

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 27 de noviembre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.M.D.P.A., en representación de ALBINO DIAS ANDRADE, S.L. contra el acuerdo de adjudicación del lote 1 del procedimiento “*Suministro para la adquisición de Compresas y Gasas rectilíneas de algodón con destino a los Centros Sanitarios dependientes del Servicio Murciano de Salud*”, con expediente CS/9999/1101113631/23/PA, convocado por la Junta de Compras del Servicio Murciano de Salud; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 4 de marzo de 2024 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio por el que se convoca licitación para adjudicar el contrato de “*Suministro para la adquisición de Compresas y Gasas rectilíneas de algodón con destino a los Centros Sanitarios dependientes del Servicio Murciano de Salud*”, con expediente CS/9999/1101113631/23/PA, convocado por el Servicio Murciano de Salud - Junta de Compras. El contrato se califica como contrato administrativo de suministros con un valor estimado de 2.378.700 euros, dividido en 5 lotes, de los cuales el 1 se refería a COMPRESA RECTILÍNEA CONTROL RX COSIDA 4 TELAS 45X45 CM. 17 HILOS, SOBRE 4, ESTÉRIL.

El procedimiento de contratación es un procedimiento abierto de tramitación ordinaria.



Segundo. En fecha 22 de julio de 2024 la mesa de contratación acuerda proponer la adjudicación del lote 1 a favor de la oferta de TEXTIL PLANAS OLIVERAS, S.A., siendo la oferta de ALBINO DIAS ANDRADE, S.L. la segunda clasificada.

Tercero. En fecha 3 de septiembre el órgano de contratación acuerda adjudicar el lote 1 a TEXTIL PLANAS OLIVERAS, S.A., acuerdo que es notificado a la recurrente ese mismo día.

Cuarto. En fecha 24 de septiembre de 2024 ALBINO DIAS ANDRADE, S.L. interpone recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del lote 1, solicitando la suspensión del procedimiento.

Quinto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido este acompañado del correspondiente Informe.

Sexto. En fecha 2 de octubre de 2024 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiendo presentado alegaciones TEXTIL PLANAS OLIVERAS, S.A. el 7 de octubre de 2024.

Séptimo. Interpuesto el recurso, la secretaria del Tribunal por delegación de este dictó Resolución de 3 de octubre de 2024 acordando mantener la suspensión del lote 1 del procedimiento de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y en Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución



de competencia de recursos contractuales de fecha 13 de noviembre de 2020 (BOE de fecha 21/11/2020).

Segundo. El recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017 (LCSP).

Tercero. El recurso se ha interpuesto frente a un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme resulta del art. 44 de la LCSP.

Así, conforme al art. 44.1 de la LCSP

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

(...)

2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

...

c) Los acuerdos de adjudicación.”

En el presente caso se interpone el recurso contra un acuerdo de adjudicación de un contrato de suministros con un Valor Estimado superior a 100.000 euros, por lo que debe considerarse susceptible de recurso.

Cuarto. La legitimación se regula en el Art. 48 LCSP, que señala que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se



hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

En el presente caso, es evidente la legitimación al recurrir el licitador cuya oferta quedó clasificada en segundo lugar, por lo que la exclusión que pide de la oferta adjudicataria podría conllevar la adjudicación a su favor.

Quinto. El recurso se basa en considerar que la adjudicataria infringió la prohibición del art. 139.3 LCSP de presentar más de una oferta, al haber presentado oferta otra empresa (TEGOSA MÉDICA, S.L) a la que se encuentra vinculada por pertenecer al mismo grupo empresarial. Además, entiende existe un acuerdo colusorio entre ambas empresas y que, en consecuencia, sus ofertas debieron ser excluidas en aplicación del art. 57.4.d de la Directiva 2014/24/UE, debiendo aplicar el órgano de contratación la previsión del art. 150.1 LCSP por apreciarse indicios fundados de conductas colusorias en el procedimiento de contratación.

El órgano de contratación, aun reconociendo vinculación entre TEGOSA MÉDICA, S.L. y TEXTIL PLANAS OLIVERAS, S.A. entiende que se trata de personas jurídicas diferenciadas, sin que el art. 139.3 LCSP impida presentar ofertas a entidades de un mismo grupo empresarial. Por otro lado, la mera vinculación por pertenencia a un mismo grupo empresarial no constituye indicio suficiente de práctica colusoria para activar el procedimiento del art. 150.1 LCSP, pues la diferencia entre ambas ofertas era de sólo 930 euros sobre el mismo producto.

La empresa adjudicataria alega, por su parte, que efectivamente forma parte del mismo grupo empresarial que TEGOSA MÉDICA, S.L., como declaró en la DEUC, y que han ofrecido el mismo producto, pero cada una lo ha hecho según su propia estrategia comercial y política de precios, sin que la mera pertenencia a un grupo empresarial sea obstáculo para presentar ofertas diferentes a una licitación ni, por sí misma, sea indicio de una práctica colusoria a efectos del art. 150.1 LCSP.

Sexto. Pues bien, como punto de partida debemos partir de que no se discute, a pesar de lo indicado en el recurso, que TEGOSA MÉDICA, S.L. y TEXTIL PLANAS OLIVERAS, S.A.



forman parte de un mismo grupo empresarial, como, por otro lado, consta que ambas lo han declarado en el DEUC.

Sin embargo, la pertenencia a un mismo grupo empresarial no es obstáculo para que las empresas puedan presentar ofertas a una misma licitación, pues cada una conserva una personalidad jurídica diferenciada. De hecho, la propia LCPS así lo contempla implícitamente cuando en el art. 149.3, a la hora de determinar cómo calcular el umbral de temeridad de las ofertas, señala que *“Cuando hubieren presentado ofertas empresas que pertenezcan a un mismo grupo, en el sentido del artículo 42.1 del Código de Comercio...”* mención que sería innecesaria si las empresas de un mismo grupo no pudieran presentar ofertas a una misma licitación.

Así lo viene señalando la doctrina de este Tribunal, perfectamente resumida en nuestra Resolución 1475/2022 de 24 de noviembre cuando afirmamos que:

“Estas normas nacionales, en aplicación e interpretación conjunta con el artículo 57 de la Directiva, y conforme a la jurisprudencia comunitaria y nuestra doctrina, determinan el siguiente mínimo común en lo que a este recurso especial importa, en el que se denuncia la vulneración del principio de proposición única, recogido en el artículo 139.3 de la LCSP:

1º. Es perfectamente posible que varias empresas de un mismo grupo de sociedades presenten ofertas en una misma licitación. Como señalábamos en la resolución citada la clave reside en verificar si se ha producido una vulneración de lo dispuesto en el art.139.3 de la LCSP.

2º. Es irregular o inaceptable la oferta que muestre indicios de colusión, siendo éste motivo de su exclusión. Un supuesto de colusión se produce cuando varios licitadores presentan la misma oferta.

3º. La detección y sanción de la práctica colusoria exige evidenciar la existencia de indicios plausibles de que las ofertas han sido preparadas por la misma persona o coordinadas entre los licitadores. Para ello, no es necesario que haya identidad ni vinculación, en el sentido de abuso de la persona jurídica que conlleve aplicar la



doctrina del levantamiento del velo basta con que varias empresas –aunque no tengan, en principio, relación – presenten una única oferta, con alguna variación.

Por ello, los órganos de contratación deberán poner de manifiesto y detectar elementos formales en la redacción de ofertas, errores en las mismas, vinculación entre empresas.... Es decir, deben apreciar la existencia de indicios plausibles de prácticas colusorias sin tener que llegar a probar que concurren los elementos para aplicar la doctrina del levantamiento del velo.

4º. Detectados los indicios por un licitador o por los órganos de contratación, debe darse traslado para alegaciones a los licitadores afectados, sin que, a la fecha de esta Resolución, deba seguirse el procedimiento establecido en el artículo 150.1 de la LCSP.

5º. La exclusión en modo alguno exige una resolución administrativa firme de carácter sancionador que declare la existencia de la práctica colusoria.

La mera pertenencia a un grupo empresarial no puede servir de indicio fundado suficiente de la existencia de una práctica colusoria, sino que es preciso aportar indicios de que las empresas oferentes se coordinaron para presentar sus ofertas, algo que no ofrece el recurrente que centra sus alegaciones en la vinculación empresarial entre ambas empresas, que cabe descartar como indicio al formar parte del mismo grupo y haberlo declarado así en la documentación administrativa presentada a la licitación; y en ofertar un producto idéntico.

Sin embargo, como señalamos en nuestra Resolución nº 428/2024 de 4 de abril, para valorar si hay indicios de prácticas colusorias no hay que atender de manera exclusiva a la:

“(...) existencia de un grupo de empresas, unidad económica entre ambas o una suerte de poder de dirección o influencia determinante de una empresa sobre la otra o de un tercero influyente sobre las dos” sino que “hay que analizar los pormenores y peculiaridades de la oferta u ofertas en discusión, ya que esta cuestión está gobernada por la casuística”.



El recurrente hace hincapié en la unidad de dirección que aprecia entre las dos empresas, extremo este que, según hemos razonado, no evidencia, *prima facie*, un comportamiento colusorio, puesto que ambas empresas pertenecen al mismo grupo empresarial y así lo han declarado.

Ciertamente, como manifiesta el recurrente, el producto ofertado por ambos licitadores es el mismo (no es necesaria una indagación compleja, puesto que las fichas técnicas son idénticas). Sin embargo, tal indicio, por sí solo no nos puede llevar a concluir la vulneración del principio de oferta única. Ni el recurrente alega, ni el Tribunal aprecia indicios cualificados que lleven a concluir prácticas colusorias entre las empresas. Para que pueda ser apreciada una ruptura del principio de oferta única es preciso que concurran “*indicios suficientemente plausibles*”, por emplear la expresión utilizada por la Directiva 2014/24 de que las ofertas bajo sospecha no compiten, sino que todas ellas se han formulado bajo una inspiración única, y que pueden producir el efecto de impedir, falsear o restringir la competencia.

Se observa que los precios ofrecidos por ambas licitadoras difieren en una muy pequeña cantidad, lo que, a falta de mejor argumento del recurrente, nos lleva a descartar la colusión en el momento procedimental en el que se produce el recurso, puesto que no se aprecia que hayan sido utilizados para manipular la licitación.

En suma, no cabe apreciar la existencia de indicios fundados de práctica colusoria, sin que sea bastante para ello la pertenencia a un mismo grupo empresarial, por lo que debe desestimarse el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.M.D.P.A., en representación de ALBINO DIAS ANDRADE, S.L. contra el acuerdo de adjudicación del lote 1 del procedimiento “*Suministro para la adquisición de Compresas y Gasas rectilíneas de*



algodón con destino a los Centros Sanitarios dependientes del Servicio Murciano de Salud”, convocado por la Junta de Compras del Servicio Murciano de Salud.

Segundo. Levantar la suspensión del lote 1 cautelar operada, en virtud del artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES